



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de  
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental**  
**Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 054-2016-OEFA/TFA-SEPIM**

EXPEDIENTE N° : 467-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : EXPORTADORA ACUÍCOLA PALMERAS S.R.L.  
SECTOR : PESQUERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1161-2016-OEFA/DFSAI

**SUMILLA:** "Se confirma la Resolución Directoral N° 1161-2016-OEFA/DFSAI del 3 de agosto de 2016, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Exportadora Acuícola Palmeras S.R.L. por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- 1
- (i) No realizar el monitoreo semestral en agua respecto de los parámetros Conductividad, Sólidos Suspendidos Totales, DBO5, Nitritos, Nitratos, Fosfatos, Dureza, Amoniaco, Sulfuros, Coliformes Fecales y Coliformes Totales en los puntos de muestreo estanque y efluente; así como conductividad, DBO5, Nitritos, Nitratos, Fosfatos, Dureza, Amoniaco, Sulfuros en el punto de muestreo afluente, correspondiente al semestre 2012-I.
- 2
- (ii) No realizar el monitoreo semestral de sedimento correspondiente al semestre 2012-I.

Cada una de dichas conductas configuró la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

3

Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 1161-2016-OEFA/DFSAI del 3 de agosto de 2016 en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Exportadora Acuícola Palmeras S.R.L. por no contar con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que infringió el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM en concordancia con el literal d) del numeral 2 del artículo 145° del mismo cuerpo legal.

Finalmente se revoca la Resolución Directoral N° 1161-2016-OEFA/DFSAI del 3 de agosto de 2016, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Exportadora Acuícola Palmeras S.R.L. por no realizar el monitoreo semestral en agua respecto del parámetro transparencia en el punto de muestreo afluente, correspondiente al semestre 2012-I."

Lima, 9 de diciembre de 2016

**I. ANTECEDENTES**

1. Exportadora Acuícola Palmeras S.R.L.<sup>1</sup> (en adelante, **Exportadora Acuícola**) es titular de una autorización para desarrollar la actividad de acuicultura a mayor escala mediante el cultivo del recurso langostino (*Litopenaeus vannamei*), en un espejo de agua de 53 hectáreas ubicado a la altura del kilómetro 1271 de la carretera Panamericana Norte, en el sector El Estero Río Chico y Puerto Punta de Burro, distrito, provincia y departamento de Tumbes<sup>2</sup> (en adelante, **establecimiento acuícola**).
2. Mediante Resolución Directoral N° 179-2013-PRODUCE/DGCHD del 10 de octubre de 2013<sup>3</sup>, el Ministerio de la Producción (en adelante, **Produce**), otorgó a Exportadora Acuícola la Certificación Ambiental Aprobatoria al Estudio de Impacto Ambiental del proyecto cultivo de langostino a mayor escala del establecimiento acuícola (en adelante, **EIA**).
3. El 22 y 23 de octubre de 2014, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión especial en el establecimiento acuícola, (en adelante, **Supervisión Especial 2014**) durante la cual se detectó el presunto incumplimiento de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Exportadora Acuícola, tal como consta en el Informe N° 298-2014-OEFA/DS-PES del 22 de diciembre de 2014<sup>4</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 1131-2015-OEFA/DS del 31 de diciembre de 2015<sup>5</sup> (en adelante, **ITA**).
4. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) del OEFA emitió la Resolución Subdirectoral N° 682-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>6</sup> del 28 de junio de 2016<sup>7</sup>, a través de la cual inició un procedimiento administrativo sancionador contra Exportadora Acuícola.
5. Luego de la evaluación de los descargos correspondientes<sup>8</sup>, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **DFSAI**) emitió la Resolución Directoral N° 1161-2016-OEFA/DFSAI del 3 de agosto de 2016<sup>9</sup>, mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20409222294.

<sup>2</sup> Inscrito en las Partida N° 02006281, Asiento C00005 de la Oficina Registral de Tumbes, Zona Registral N° I Sede Piura.

Dicha autorización fue otorgada a través de la Resolución Directoral N° 224-2013-PRODUCE/DGCHD del 5 de noviembre de 2013. Folios 91 a 95 del documento contenido en el disco compacto que obra a foja 1.

<sup>3</sup> Folios 99 a 105 del documento contenido en el disco compacto que obra a foja 1.

<sup>4</sup> Dicho informe se encuentra en el disco compacto que obra a foja 1.

<sup>5</sup> Folios 1 a 7.

<sup>6</sup> Folios 8 a 24.

<sup>7</sup> Resolución notificada el 28 de junio de 2016 (foja 25).

<sup>8</sup> Presentados mediante escrito con registro N° 53576 del 2 de agosto de 2016 (fojas 28 a 37).

<sup>9</sup> Folios 50 a 72. Dicha resolución fue notificada el 5 de agosto de 2016 (foja 73).



parte de Exportadora Acuícola<sup>10</sup>, conforme se detalla a continuación en el Cuadro N° 1:

**Cuadro N° 1: Conductas infractoras por las cuales se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Exportadora Acuícola en la Resolución Directoral N° 1161-2016-OEFA/DFSAI**

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas y tipificadoras
1	No realizó el monitoreo semestral en agua respecto de los parámetros Conductividad, Sólidos Suspendidos Totales, DBO <sub>5</sub> , Nitritos, Nitratos, Fosfatos, Dureza, Amoniaco, Sulfuros, Coliformes Fecales y Coliformes Totales en los puntos de muestreo estanque y efluente; así como conductividad, transparencia, DBO <sub>5</sub> , Nitritos, Nitratos, Fosfatos, Dureza, Amoniaco, Sulfuros en el punto de muestreo afluente, correspondiente al semestre 2012-I.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE) <sup>11</sup> .

En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

**LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.**

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

<sup>11</sup> **DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Pesca, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de marzo de 2001, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, publicado en el diario oficial El Peruano el 28 de octubre de 2011.**

**Artículo 134°.-Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

(...)

2	No realizó el monitoreo semestral en agua respecto de los parámetros Caudal, Temperatura Agua, Temperatura Ambiente, Salinidad, Conductividad, pH, Transparencia, Sólidos Suspendidos Totales, Oxígeno Disuelto, Nitritos, Nitratos, Fosfatos, Amoniac, Fito y Zooplancton, Coliformes Fecales y Coliformes Totales en el punto de muestreo estanque; Temperatura Agua, Temperatura Ambiente, Salinidad, Conductividad, pH, Transparencia, Sólidos Suspendidos Totales, Oxígeno Disuelto, Nitritos, Nitratos, Fosfatos, Amoniac, Fito y Zooplancton en el punto de muestreo afluente; así como Caudal, Temperatura Agua, Temperatura Ambiente, Salinidad, Conductividad, pH, Transparencia, Sólidos Suspendidos Totales, Oxígeno Disuelto, Nitritos, Nitratos, Fosfatos, Amoniac, Fito y Zooplancton en el punto de muestreo efluente, correspondiente al semestre 2012-II.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
3	No realizó el monitoreo anual de agua correspondiente al año 2012.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
4	No realizó el monitoreo semestral de sedimento correspondiente al semestre 2012-I.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
5	No cuenta con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.	Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM) en concordancia con el literal d) del numeral 2 del artículo 145° <sup>12</sup> del mismo cuerpo legal.

Fuente: Resolución Directoral N° 1161-2016-OEFA/DFSAI.  
Elaboración: TFA.

<sup>12</sup>

DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, aprueba el Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2004.

**Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;



6. La Resolución Directoral N° 1161-2016-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos<sup>13</sup>:

Con relación a las conductas infractoras N°s 1 y 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución (en adelante, **conducta infractora N° 1 y N° 4, respectivamente**)

- (i) La DFSAI señaló que Exportadora Acuícola asumió en su instrumento de gestión ambiental el compromiso de realizar los monitoreos ambientales de su actividad acuícola conforme con la frecuencia y puntos establecidos en la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura, modificada por la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE, (en adelante, **Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura y su modificatoria**).
- (ii) Asimismo, la primera instancia administrativa sostuvo que esta guía indica que, para el caso del recurso langostino, el monitoreo comprenderá la evaluación de sedimentos y agua, y será efectuado en tres estaciones de monitoreo: afluente, estanque y efluente; considerando los parámetros establecidos en la misma.
- (iii) Pese a ello, de lo obrante en el expediente, la DFSAI verificó que el administrado no realizó el monitoreo semestral en agua correspondiente al semestre 2012-I respecto de determinados parámetros en los puntos de muestreo estanque y efluente<sup>14</sup>; ni en el punto de muestreo afluente<sup>15</sup> (conducta infractora N° 1).

6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;

7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;

8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;

9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y

10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

**Artículo 145°.- Infracciones**

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

(...)

2. Infracciones graves.- en los siguientes casos:

(...)

d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente

(...)

<sup>13</sup> Se consignan solamente los fundamentos de la Resolución Directoral N° 1161-2016-OEFA/DFSAI respecto de las infracciones que fueron materia de apelación por parte de Exportadora Acuícola.

Cabe señalar que a través del artículo 4° de la Resolución Directoral N° 1161-2016-OEFA/DFSAI se declaró el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador respecto de las presuntas conductas infractoras correspondientes a la presentación de los reportes de monitoreo que devendrían de las conductas infractoras de realización de los monitoreos referidos en los numerales 1 a 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Por otro lado, mediante el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1161-2016-OEFA/DFSAI se declaró la desacumulación del hecho imputado N° 3 relativo a :

*"Habría generado impactos ambientales negativos por el desarrollo de sus actividades pesqueras, toda vez que en el límite este del Estanque 1-A de su establecimiento acuícola, se observó árboles de mangle seco y cortado, huellas de tractor, residuos de combustible y agua estancada."*

<sup>14</sup> Conductividad, Sólidos Suspendidos Totales, DBO5, Nitritos, Nitratos, Fosfatos, Dureza, Amoníaco, Sulfuros, Coliformes Fecales y Coliformes Totales.

- (iv) Asimismo, la primera instancia verificó que el apelante no realizó el monitoreo semestral de sedimento correspondiente al semestre 2012-I (conducta infractora N° 4).
- (v) Por lo expuesto, la DFSAI concluyó que el administrado incurrió en la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

Con relación a la conducta infractora N° 5 de la presente resolución (en adelante, conducta infractora N° 5)

- (i) La primera instancia señaló que en razón de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 16° de la Ley N° 27314, así como en el numeral 5 del artículo 25° y en el artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, los generadores de residuos sólidos deben contar con un almacén central cerrado y cercado para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos. Pese a ello, durante la Supervisión Especial 2014, la DS verificó que Exportadora Acuícola no contaba con dicho almacén central.
- (ii) Por otro lado, la DFSAI indicó que las fotografías presentadas por el administrado –a través del escrito del 27 de octubre de 2015– para probar que contaría con un almacén central no se encontraban fechadas ni georreferenciadas, por lo cual impedían determinar el lugar y momento en el cual fueron tomadas.
- (iii) Por lo expuesto, la primera instancia administrativa concluyó que esta conducta generó el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, lo cual configuró la infracción prevista en el literal d) del numeral 2 del artículo 145° del mismo cuerpo normativo.

7. El 22 de agosto de 2016, Exportadora Acuícola interpuso recurso de apelación<sup>16</sup> contra la Resolución Directoral N° 1161-2016-OEFA/DFSAI, alegando lo siguiente:

Con relación a las conductas infractoras N°s 1 y 4

- a) Exportadora Acuícola sostuvo que se incurriría en un error de hecho en la resolución recurrida pues:

*"...glosando el Informe de Supervisión N° 2988-2014/DS-PES [sic], se indica que 'El administrado no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al I Semestre 2012', para posteriormente indicar que se corrigió o subsanó dicha omisión"<sup>17</sup>.*

<sup>15</sup> Conductividad, transparencia, DBO5, Nitritos, Nitratos, Fosfatos, Dureza, Amoniaco, Sulfuros.

<sup>16</sup> Presentado mediante escrito con registro N° 5821 (Fojas 75 a 78).

<sup>17</sup> Foja 78.



- b) Al respecto, el apelante acotó que no se habría meritudo debidamente la carta del 4 de julio de 2012 que presentó ante Produce<sup>18</sup>, a través de la cual solicitó un plazo de veinte días a la autoridad para presentar sus reportes de monitoreo correspondientes al semestre 2012-I, pues habría sido materialmente imposible cumplir con dicha exigencia, toda vez que:

*"EN AQUEL ENTONCES LAS POZAS DE DONDE SE TOMAN LAS MUESTRAS SE ENCUENTRABAAN [sic] SECAS, TENIENDO PROGRAMADA LA SIEMBRA PARA EL 10 DE JULIO DE 2012"*<sup>19</sup>. (Énfasis original)

- c) El recurrente agregó que habría realizado el referido muestreo apenas se dieron las condiciones materiales para realizar el mismo, tal como lo habría acreditado a través de la carta del 3 de agosto de 2012 que obra en el expediente. Por lo tanto, la referida empresa concluyó que la determinación de la existencia de responsabilidad administrativa por parte de la DFSAI, no observaría al principio de razonabilidad previsto en la Ley N° 27444.

- d) Por otro lado, Exportadora Acuícola alegó que la resolución recurrida adolecería de motivación incongruente al no pronunciarse sobre los fundamentos de sus descargos, específicamente, respecto de la aplicación del principio de licitud, el cual:

*"...comprende no solo ver el atraso por sí mismo sino las causas y circunstancias que lo generaron, y a partir de lo cual debe analizarse la imputación, pues existen factores materiales como por ejemplo que las pozas se encuentren secas porque aún no hay cultivo, es un [sic] causa plenamente justificada por qué no se puede efectuar un monitoreo"*<sup>20</sup>.

Con relación a la conducta infractora N° 5

- e) Exportadora Acuícola sostuvo que contaba con un área para el acopio y almacenamiento de los residuos sólidos; por lo cual se habría contravenido la garantía "... del derecho de la imputación necesaria", así como el principio de legalidad, dado que sin justificación alguna se determina que los residuos son peligrosos y que, por ende, tiene la obligación de contar con un almacén para los mismos<sup>21</sup>.

<sup>18</sup> Sobre el particular el administrado indicó: "...no se ha meritudo debidamente la Carta de fecha 04 de Julio de 2012 que mi representada cursó a la Dirección General de Asuntos Ambientales y Pesquería (...)" Foja 78.

<sup>19</sup> Foja 77.

<sup>20</sup> En este punto indicó:

*"La resolución recurrida incurre en motivación incongruente cuando no se pronuncia sobre los puntos que sustentan el descargo. En efecto, no se motiva a [sic] por qué no resulta de observancia o de aplicación el Principio de Licitud que he invocado en mi descargo(...)." Foja 77*

<sup>21</sup> Sobre el particular el recurrente señaló:

*"Se incurre en contravención a la garantía del derecho a la imputación necesaria y afectación al principio de legalidad cuanto se pretende aplicar por analogía que todas las empresas dedicadas a las actividades productivas generan residuos son [sic] peligrosos. De manera unilateral y sin mayor análisis jurídico ni*

f) En esa línea argumentativa, señaló que:

*"...no obstante que no se trata de residuos peligrosos y que cuenta con servicios contratados para la eliminación oportuna de residuos sólidos (...) para evitar mayores contratiempos ha instalado el almacén".<sup>22</sup>*

g) Por lo expuesto, se habrían vulnerado los principios de razonabilidad, proporcionalidad, y debido procedimiento.

## II. COMPETENCIA

8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>23</sup>, se crea el OEFA.

9. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011<sup>24</sup> (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

---

*menos biológico, se llega a la conclusión que se trata de residuos peligrosos y, por ende [sic], la obligación de contar un in almacén." (Énfasis original) Foja 76.*

<sup>22</sup> Foja 76.

<sup>23</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008. Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>24</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.



10. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>25</sup>.
11. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM<sup>26</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD<sup>27</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.
12. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>28</sup>, los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA<sup>29</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano

25

**LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

26

**DECRETO SUPREMO N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.**

**Artículo 1°.-** Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

27

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 002-2012-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de marzo de 2012.**

**Artículo 2°.-** Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia  
Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

28

**LEY N° 29325.****Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

29

**DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.**

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental.**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA, para materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

13. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>30</sup>.
14. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)<sup>31</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
15. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
16. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>32</sup>.
17. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>33</sup> cuyo contenido esencial lo integra el

<sup>30</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>31</sup> **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre del 2005.  
**Artículo 2°.- Del ámbito**  
(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>32</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>33</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**  
**Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:**  
(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>34</sup>; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>35</sup>.

18. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos<sup>36</sup>: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica<sup>37</sup>; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida<sup>38</sup>.
19. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del

<sup>34</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".*

<sup>35</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>36</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

<sup>37</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

*"En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido".*

<sup>38</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>39</sup>.

21. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

22. Exportadora Acuícola formuló argumentos contra la Resolución Directoral N° 1161-2016-OEFA/DFSAI únicamente respecto de la determinación de la existencia de responsabilidad administrativa por las conductas infractoras N°s 1, 4 y 5. En tal sentido, dado que el administrado no formuló alegatos contra la determinación de la existencia de responsabilidad administrativa por las conductas infractoras descritas en los numerales 2 y 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, dichos extremos de la resolución apelada han quedado firmes, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley N° 27444<sup>40</sup>.

#### V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

23. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- (i) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Exportadora Acuícola por: (i) no haber realizado el monitoreo de determinados parámetros en el monitoreo semestral en agua en los puntos de muestreo estanque, efluente y afluente; y (ii) no haber realizado el monitoreo semestral en sedimento; ambos monitoreos correspondientes al semestre 2012-I (conductas infractoras N°s 1 y 4).
  - (ii) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa por no contar con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos (conducta infractora N° 5).

#### VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- VI.1 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Exportadora Acuícola por: (i) no haber realizado el monitoreo de determinados parámetros en el monitoreo semestral en agua en los puntos de muestreo estanque, efluente y afluente; y (ii) no haber realizado el

<sup>39</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>40</sup> LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.  
Artículo 212°.- Acto firme  
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.



**monitoreo semestral en sedimento; ambos monitoreos correspondientes al semestre 2012-I (conductas infractoras N°s 1 y 4).**

*Sobre el marco normativo que regula el cumplimiento del instrumento de gestión ambiental de Exportadora Acuícola*

24. Sobre el particular, debe mencionarse que los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611 establecen que los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto negativo al ambiente generado por las actividades productivas<sup>41</sup>
25. Asimismo, el 15 de junio de 2007, Produce emitió la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, a través de la cual aprobó la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura con el objetivo de guiar a los titulares de derechos acuícolas (que cuenten con Declaración de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado) en el cumplimiento de sus compromisos ambientales vinculados con la presentación de sus reportes de monitoreo ante la autoridad competente<sup>42</sup>.

41

**LEY N° 28611.**

**Artículo 16°.- De los instrumentos**

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

**Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos**

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

**Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

42

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 168-2007-PRODUCE, Aprueban la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de junio de 2007.**

**Artículo 1.-** Aprobar la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura para ser utilizadas por los titulares de derechos acuícolas que cuenten con Declaración de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado, el cual forma parte de la presente resolución ministerial.

**ANEXO - RESOLUCION MINISTERIAL N° 168-2007-PRODUCE  
GUÍA PARA LA PRESENTACIÓN DE REPORTES DE MONITOREO EN ACUICULTURA  
OBJETIVO**

26. Posteriormente, el 20 de enero de 2011, se publicó la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE que modificó la referida guía, estandarizando las condiciones básicas para el muestreo<sup>43</sup>.
27. Bajo este contexto, Exportadora Acuícola se comprometió en su EIA<sup>44</sup> a realizar los reportes de monitoreo de su actividad acuícola sobre la base de lo establecido en la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE, conforme con el siguiente detalle:

**"CAPITULO VI  
PROGRAMA DE MANEJO AMBIENTAL**

**6.1 MONITOREO AMBIENTAL**

(...)

a) *Identificación de las Estaciones de Monitoreo*

*Las estaciones de monitoreo se han identificado como:*

- > Zona de Entrada
- > Zona de Impacto
- > Zona de Salida

b) *Coordenadas geográficas y vista de la ubicación de las Estaciones de Monitoreo*

**Cuadro N° 29**

<i>Puntos de Muestreo</i>	<i>Coordenadas Geográficas</i>	
	<i>Latitud</i>	<i>Longitud</i>
<b>PTO 1: AFLUENTE ESTERO RÍO CHICO</b>	03° 30' 23.6"	80° 26' 18.5"
<b>PTO 2: ESTANQUE N° 01</b>	03° 30' 24.0"	80° 26' 11.5"
<b>PTO 3: EFLUENTE ESTANQUE N° 01</b>	03° 30' 25.7"	80° 26' 02.3"

c) *La empresa Exportadora Acuícola Palmeras S.R.L. ejecutará y presentará los reportes de monitoreo de la actividad acuícola en base a lo*

Guiar a los titulares de derechos acuícolas (que cuenten con Declaración de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado) en la presentación de sus informes y reportes de monitoreo semestrales que deben ser remitidos a las Direcciones Regionales de Producción en el caso de Declaración de Impacto Ambiental o a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería en el caso de Estudios de Impacto Ambiental y Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (...).

Cabe señalar que esta resolución entró en vigencia el 20 de julio de 2007.

<sup>43</sup> RESOLUCION MINISTERIAL N° 019-2011-PRODUCE.

**Artículo 1.-** Modificar la Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, en la sección Condiciones Básicas para el Muestreo, numeral 1, Registro de Datos de Campo, (...)

**Artículo 2.-** Modificar los Anexos de la Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, conforme a los Anexos I, II y III, los que forman parte de la presente resolución.

<sup>44</sup> Folio 128 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto que obra a foja 1.



establecido en la RM N° 019-2011-PRODUCE la cual modificó la Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo de la Actividad Acuícola, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE.

Los parámetros de calidad de agua que se monitorearan en base a lo establecido RM N° 019-2011-PRODUCE en el campo acuícola de la empresa (...), serán:

**Cuadro N° 30: Parámetros de calidad de agua a monitorear**

**Sedimentos:**

Muestra	Unidades	Afluente	Estanque	Efluente
Organoléptico		X	X	X
Mat. Orgánica	%	X	X	X
Sulfuros	mg/kg	X	X	X
Coliformes Totales	NMP/L	X		X
Coliformes Fecales	NMP/L	X		X
Granulometría	%	X	X	X
Metales As, Cd, Pb, Cr, Hg	mg/kg	X		X

**Agua:**

Muestra	Unidades	Estanque	Afluente	Efluente
Caudal	m <sup>3</sup> /s	X		X
Temperatura Agua	°C	X	X	X
Temperatura ambiente	°C	X	X	X
Salinidad	ups	X	X	X
Conductividad	mS/cm	X	X	X
pH		X	X	X
Transparencia	cm	X	X	
SST	SST	X	X	X
Oxígeno Disuelto	mg/L	X	X	X
DBO5	mg/L	X	X	X
Nitrito	mg/L	X	X	X
Nitrato	mg/L	X	X	X
Fosfatos	mg/L	X	X	X
Dureza	mg/L	X	X	X
Amoniaco	mg/L	X	X	X
Sulfuros	mg/L	X	X	X
Fito y Zoopl	cel/mL	X	X	X
Coliformes Totales	NMP/L	X		X

<b>Coliformes Fecales</b>	NMP/L	X		X
<b>Detergentes</b>	mg/L	X		
<b>Pesticidas</b>	mg/L	X		
<b>Aceites y Grasas</b>	mg/L	X		
<b>Metales: As, Cd, Pb, Cr, Hg</b>	ug o mg/L	X		

28. Del extracto del EIA citado se verifica que, para la evaluación en sedimentos y agua, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de los parámetros indicados en el cuadro anterior en tres puntos de monitoreo: afluente, estanque y efluente, según corresponda. Tal monitoreo debía realizarse de acuerdo con la frecuencia semestral señalada en la Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura y su modificatoria.
29. Pese a ello, y luego de la evaluación de la documentación obrante en el expediente, la DFSAI concluyó que Exportadora Acuícola:
- (i) No realizó el monitoreo **semestral de agua** respecto a los parámetros Conductividad, Sólidos Suspendidos Totales, DBO<sub>5</sub>, Nitritos, Nitratos, Fosfatos, Dureza, Amoniaco, Sulfuros, Coliformes Fecales y Coliformes Totales en los puntos de muestreo estanque y efluente; así como conductividad, transparencia, DBO<sub>5</sub>, Nitritos, Nitratos, Fosfatos, Dureza, Amoniaco, Sulfuros del punto de muestreo afluente, correspondiente al semestre 2012-I.
  - (ii) No realizó el monitoreo **semestral de sedimento** correspondiente al semestre 2012-I.
30. Por lo expuesto, la DFSAI concluyó que estas conductas configuraron la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
31. En su recurso de apelación, Exportadora Acuícola sostuvo que se habría incurrido en un error de hecho en la resolución recurrida pues:
- "...glosando el Informe de Supervisión N° 2988-2014/DS-PES [sic], se indica que 'El administrado no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al I Semestre 2012', para posteriormente indicar que se corrigió o subsanó dicha omisión."<sup>45</sup>*
32. Al respecto, cabe señalar que luego de la determinación de la responsabilidad administrativa por las conductas infractoras N°<sup>os</sup> 1 y 4, la DFSAI evaluó si procedía el dictado de medidas correctivas. En este contexto, y luego de la evaluación del Informe N° 315-2016-OEFA/DS<sup>46</sup>, la primera instancia administrativa concluyó que

<sup>45</sup> Foja 78.

<sup>46</sup> Informe emitido en respuesta al requerimiento de información realizado por la DFSAI mediante Memorandum N° 885-2016-OEFA/DFSAI/SDI.

- el recurrente adecuó su conducta a las obligaciones a su cargo, puesto que venía realizando los monitoreos correspondientes<sup>47</sup>, por lo que no resultaba pertinente el dictado de medidas correctivas. Ello, sin embargo, no conlleva a la exención de la atribución de responsabilidad administrativa de Exportadora Acuícola, razón por la cual el presunto error de hecho aludido por el administrado no existe.
33. Por otro lado, en su recurso de apelación, acotó que no se habría meritudo debidamente la carta del 4 de julio de 2012 que presentó ante Produce<sup>48</sup>, a través de la cual solicitó un plazo de veinte días a la autoridad para presentar sus reportes de monitoreo correspondientes al semestre 2012-I, pues habría sido materialmente imposible cumplir con dicha exigencia, toda vez que:

*"EN AQUEL ENTONCES LAS POZAS DE DONDE SE TOMAN LAS MUESTRAS SE ENCUENTRABAAN [sic] SECAS, TENIENDO PROGRAMADA LA SIEMBRA PARA EL 10 DE JULIO DE 2012"<sup>49</sup>. (Énfasis original)*

34. El recurrente agregó que habría realizado el referido muestreo apenas se dieron las condiciones materiales para ejecutar el mismo, tal como lo habría acreditado a través de la carta del 3 de agosto de 2012 que obra en el expediente, por lo que la determinación de la existencia de responsabilidad administrativa por parte de la DFSAI, no observaría al principio de razonabilidad previsto en la Ley N° 27444.
35. Al respecto, cabe señalar que de la revisión de la carta del 4 de julio de 2012 a la que hace referencia el recurrente, únicamente se advierte que Exportadora Acuícola solicitó un plazo —entiéndase adicional— para presentar sus reportes de monitoreo correspondientes al semestre 2012-I, sosteniendo que las pozas donde toman las muestras se encontrarían secas. Sin embargo, ninguno de los medios probatorios presentados por el recurrente dan cuenta de un pronunciamiento expreso y/o aprobación por parte de Produce respecto de tal solicitud.
36. Por otra parte, debe precisarse que al momento en que el administrado comunicó el supuesto impedimento y solicitó la ampliación de plazo para realizar sus monitoreos (6 de julio de 2012) ya se encontraba fuera de plazo para cumplir con

<sup>47</sup> Conforme con lo señalado en los considerandos 152 y 156 de la Resolución Directoral N° 1161-2016-OEFA/DFSAI:

*"152. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de EXAPAL (...)*

*156. De la revisión de los referidos documentos contenidos en el Disco Compacto, se verificó que EXAPAL: (i) realiza el monitoreo del componente agua de su unidad acuícola, considerando los parámetros materia de imputación en el presente procedimiento; y (ii) realiza el monitoreo semestral del componente sedimento de su unidad acuícola; es decir, adecuó su conducta a las obligaciones establecidas por la normativa ambiental vigente. En consecuencia, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en el presente caso, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva."*

<sup>48</sup> Al respecto el administrado acotó: "...no se ha meritudo debidamente la Carta de fecha 04 de Julio de 2012 que mi representada cursó a la Dirección General de Asuntos Ambientales y Pesquería (...)" Foja 78.

<sup>49</sup> Foja 77.

dicha obligación (30 de junio de 2012) y, por ende, ya había incurrido en responsabilidad administrativa.

37. Sin perjuicio de lo señalado y, en vista de que el Exportadora Acuícola ha alegado la supuesta sequedad de las pozas para exentarse de responsabilidad, corresponde evaluar la relación de causalidad entre la acción u omisión del administrado y la conducta infractora que se le imputa para determinar si existe alguna circunstancia que conlleve a la ruptura del referidonexo causal<sup>50</sup>.
38. Para ello, primero se debe determinar si el hecho alegado se encuentra debidamente acreditado, para luego establecer si reúne las características de extraordinario, imprevisible e irresistible. Respecto a la acreditación del hecho, conviene reiterar que el recurrente no ha presentado pruebas que sustente su afirmación sobre que las pozas se encontraban secas.
39. Por otro lado, este hecho tampoco constituiría una circunstancia que rompa el nexo causal antes descrito. En efecto, el administrado, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades acuícolas, es conocedor de los riesgos propios de esta actividad, así como de las normas que regulan las obligaciones ambientales fiscalizables que se le imponen y a cuyo cumplimiento se encuentra comprometido.
40. En ese sentido, es deber del administrado contar con medidas adecuadas que le permita anticiparse a situaciones de contingencia durante la realización de sus actividades; por ello, esta circunstancia no constituyen eximentes de responsabilidad del cumplimiento del EIA.
41. Aunado a ello, de la revisión de los informes s/n con fecha de muestreo del 3 de enero de 2012<sup>51</sup> correspondientes al monitoreo en agua de los parámetros temperatura agua, temperatura ambiente, salinidad, pH, transparencia, oxígeno disuelto, fito y zooplancton en determinados puntos de muestreo; se observa que estos fueron realizados en el semestre 2012-I<sup>52</sup>.

**LEY N° 29325**

**Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva**

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicado en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.**

**Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor**

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...).

<sup>51</sup> Presentados por el administrado como medios probatorios para acreditar el monitoreo de otros parámetros que no fueron materia de declaratoria de responsabilidad. Folios 184 a 194 del Informe de Supervisión que obra en un disco compacto a foja 1.

<sup>52</sup> A mayor detalle: Informes de ensayo s/n correspondientes al monitoreo de parámetros, con respecto al:



42. En ese sentido, se advierte que Exportadora Acuícola pudo haber realizado el monitoreo de los demás parámetros a los cuales se comprometió en su EIA antes de que sus pozas –como según alega el administrado– se encontrasen secas.
43. Por otro lado, en cuanto al escrito presentado el 13 de agosto de 2012, a través del cual Exportadora Acuícola habría subsanado la omisión en la realización de los monitoreos del semestre 2012-I, debe indicarse que los informes adjuntos a dicha carta corresponden a monitoreos del segundo semestre del 2012<sup>53</sup>, por lo cual no desvirtúan las conductas infractoras materia de imputación, las cuales están referidas a la omisión de monitoreos del semestre 2012-I.
44. Finalmente, el administrado alegó que no se habría meritudo debidamente la carta del 4 de julio de 2012 que presentó ante Produce y, por tanto, adolecería de motivación incongruente al no pronunciarse sobre los fundamentos de sus descargos, específicamente, respecto de la aplicación del principio de licitud, el cual:

*“...comprende no solo ver el atraso por sí mismo sino las causas y circunstancias que lo generaron, y a partir de lo cual debe analizarse la imputación, pues existen factores materiales como por ejemplo que las pozas se encuentren secas porque aún no hay cultivo, es un [sic] causa plenamente justificada por qué no se puede efectuar un monitoreo”.*

45. Al respecto, de la revisión de la resolución apelada se advierte que este no fue valorado por la DFSAI. No obstante, tal como se ha explicado en los considerandos precedentes, el mismo no desvirtúa las conductas infractoras, por lo que no constituye un vicio trascendente, toda vez que de cualquier otro modo la resolución apelada hubiese determinado de manera suficiente la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Exportadora Acuícola por el incumplimiento del numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°012-2001-PE<sup>54</sup>.

Punto 01 Afluente Compartido: Temperatura Agua, Temperatura Ambiente, Salinidad, pH, Transparencia, Oxígeno disuelto, y Fito y zooplancton en Agua

Punto 02 Estanque # 02: Temperatura Agua, Temperatura Ambiente, Salinidad, pH, Transparencia, Oxígeno disuelto, y Fito y zooplancton en Agua

Con respecto al punto 03 Efluente Estanque # 06: Caudal, Temperatura Agua, Temperatura Ambiente, Salinidad, pH, Transparencia, Oxígeno disuelto, y Fito y zooplancton en agua.

<sup>53</sup> Folios 145 al 170 del Informe de Supervisión que obra en un disco compacto a foja 1. Cabe señalar que a través de dicho escrito se adjuntaron los siguientes documentos:

- (i) Formato del Informe Semestral de Reportes de Monitoreo I Semestre de 2012, en la cual solo se presenta información de las coordenadas de las estaciones de monitoreo.
- (ii) Reporte de Monitoreo Ambiental – Matriz Agua, cuya fecha de reporte es del 5 de julio de 2012.
- (iii) Informes de Ensayo N° 3-12003/12, 3-12004/12, 3-12018/12y 3-12019/12 con fecha de muestreo del 14 de julio de 2012.

<sup>54</sup> LEY N° 27444.

Artículo 14.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

46. En consecuencia, se concluye que no se han vulnerado los principios de debido procedimiento, ni los de principios de presunción de licitud y razonabilidad.
47. Ahora bien, cabe indicar que en la resolución apelada la DFSAI determinó responsabilidad administrativa por parte de Exportadora Acuícola por el incumplimiento en el monitoreo **semestral de agua** respecto entre otros, del parámetro transparencia del punto de muestreo afluente, correspondiente al semestre 2012-I.
48. Al respecto y, en aplicación del principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444<sup>55</sup>, debe indicarse que de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se advierte que en el Informe de Ensayo de Análisis Físico-Químico<sup>56</sup> presentado el 21 de enero de 2013 —a través de la Carta N° 012-2013-EXAPAL.SRL.<sup>57</sup>— se acredita que el administrado sí monitoreó el parámetro indicado en el considerando anterior.
49. Por lo tanto, corresponde revocar la declaración de responsabilidad administrativa respecto de la conducta infractora referida a no realizar el monitoreo **semestral de agua** respecto del parámetro Transparencia del punto de muestreo afluente, correspondiente al semestre 2012-I y, en consecuencia, archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
50. Sin perjuicio de lo señalado, esta Sala considera que corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 1161-2016-OEFA/DFSAI, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Exportadora Acuícola por:

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial

14.3 No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución.

55

Ley N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

56

Folio 192 del Informe de Supervisión que obra en un CD a foja 1.

57

Folio 172 del Informe de Supervisión que obra en un CD a foja 1.



- (i) no haber realizado el monitoreo semestral de agua respecto a los parámetros Conductividad, Sólidos Suspendidos Totales, DBO5, Nitritos, Nitratos, Fosfatos, Dureza, Amoniaco, Sulfuros, Coliformes Fecales y Coliformes Totales en los puntos de muestreo estanque y efluente; así como conductividad, DBO5, Nitritos, Nitratos, Fosfatos, Dureza, Amoniaco, Sulfuros del punto de muestreo afluente, correspondiente al semestre 2012-I.
- (ii) no haber realizado el monitoreo semestral de sedimento correspondiente al semestre 2012-I.

## VI.2 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa por no contar con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos (conducta infractora N° 5)

51. Previamente al análisis de los argumentos expuestos por Exportadora Acuícola, esta Sala Especializada considera oportuno mencionar que el almacenamiento constituye una operación o fase del sistema de manejo de residuos sólidos, consistente en la acumulación temporal de residuos en condiciones técnicas hasta su disposición final, la cual debe realizarse de manera segura, sanitaria y ambientalmente adecuada<sup>58</sup>.
52. Este almacenamiento seguro, sanitario y ambientalmente adecuado de los residuos sólidos peligrosos (entendida como la fase del sistema de manejo de residuos sólidos), debe realizarse en un lugar que cumpla con ciertas características que garanticen dicho almacenamiento, para ello el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en sus artículos 40° y 41°, ha regulado las instalaciones donde se recibirán los residuos sólidos hasta trasladarlos a su disposición final, en los siguientes términos:
- a) El almacenamiento intermedio (artículo 41°) es el lugar que recibe los residuos sólidos generados directamente por la fuente (de cada una de las áreas de la unidad de producción), la cual puede realizarse mediante la utilización de contenedores seguros y sanitarios para su almacenamiento y posterior evacuación hacia el almacenamiento central; esta instalación debe cumplir con las mismas condiciones de un almacenamiento central.
  - b) El almacenamiento central (artículo 40°), es el lugar donde se realiza la consolidación y acumulación temporal de los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora (de los almacenamientos intermedios) y podrá efectuarse en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado<sup>59</sup>.

<sup>58</sup> Décima Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

2. Almacenamiento: Operación de acumulación temporal de residuos en condiciones técnicas como parte del sistema de manejo hasta su disposición final.

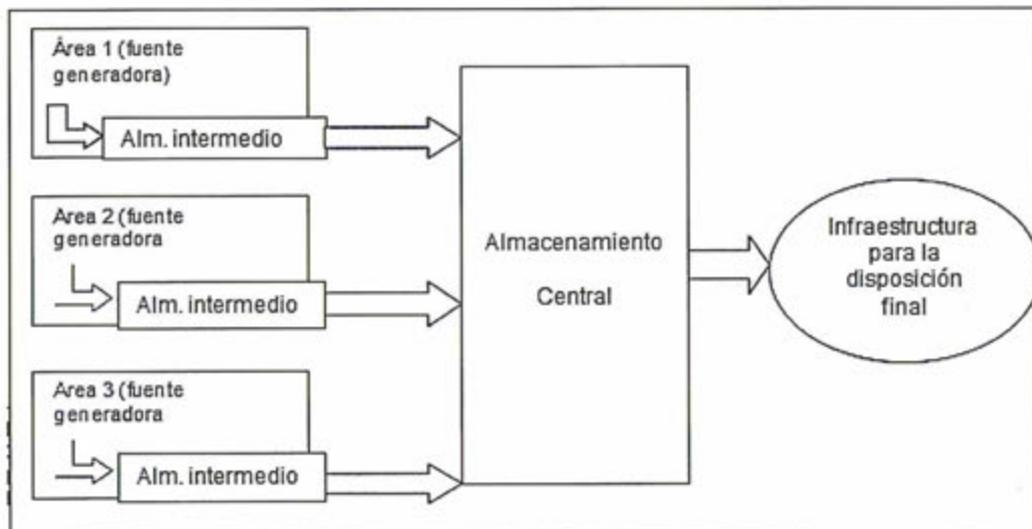
<sup>59</sup> Décima Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

3. Almacenamiento central: Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

4. Almacenamiento intermedio: Lugar o instalación que recibe directamente los residuos generados por la fuente, utilizando contenedores para su almacenamiento, y posterior evacuación hacia el almacenamiento central.

53. Lo expuesto se refleja en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 1: Almacenamiento central e intermedio (artículos 40° y 41° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM)



Elaboración: TFA

54. En aplicación de este marco normativo, se advierte que para el almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos, el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM exige la implementación de ambas instalaciones (almacenamiento intermedio y central) a fin de asegurar que dicha actividad (almacenamiento) se realice de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada hasta su disposición final.
55. El artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM contiene distintas obligaciones relacionadas con el almacenamiento central en las instalaciones del generador, entre ellas, contar con un almacén central para dicho tipo de residuos el cual debe estar cerrado y cercado.
56. Asimismo, en su interior, se deben colocar los contenedores necesarios para el acopio temporal de los mismos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.
57. En virtud del artículo antes mencionado, se advierte que los generadores de residuos sólidos peligrosos (del ámbito no municipal) tienen la obligación de colocar en el interior del almacén central para residuos peligrosos, los

**Artículo 41°.- Almacenamiento en las unidades productivas**

El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda.



contenedores necesarios para el acopio temporal de los mismos, encontrándose de este modo en condiciones de higiene y seguridad.

58. No obstante, en el presente caso, durante la Supervisión Especial 2014, la DS detectó el siguiente hallazgo, el cual fue consignado en el Acta de Supervisión N° 00261-2014-OEFA/DS-PES<sup>60</sup>, tal como se muestra a continuación:

**"12. Manejo de residuos sólidos peligrosos**

**HALLAZGO:** *El administrado no cuenta con dispositivos de colores para este tipo de residuos, en el campo acuícola, asimismo no cuenta con un almacén de residuos peligrosos. (...)*. (Énfasis agregado)

59. Asimismo, en el Informe de Supervisión, se consignó el referido hallazgo de la siguiente manera<sup>61</sup>:

**"Hallazgo N° 05:** *El administrado no cuenta con un almacén de residuos peligrosos en el establecimiento acuícola."* (Énfasis agregado)

60. De acuerdo con ello, la primera instancia administrativa determinó que Exportadora Acuícola no contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, lo cual generó el incumplimiento de lo establecido en el artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y configuró la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 145° del mismo cuerpo legal.

61. En su recurso de apelación, Exportadora Acuícola alegó que contaba con un área para el acopio y almacenamiento de los residuos sólidos. Asimismo, sostuvo que sin justificación alguna se habría determinado que los residuos eran peligrosos y que, por ende, tenía la obligación de contar con un almacén.

62. Por lo señalado, el administrado concluyó que no se habría realizado una correcta imputación y se habría vulnerado los principios de legalidad, de razonabilidad, proporcionalidad y debido procedimiento.

63. Sobre el particular debe indicarse que en el presente caso, tal como ha sido desarrollado en los considerandos 58 y 59 de la presente resolución, de acuerdo con el Acta de Supervisión N° 00261-2014-OEFA/DS-PES y el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2014, se detectó, entre otros hallazgos, que el administrado no contaba con un almacén para los residuos sólidos peligrosos.

64. Asimismo, en este punto, cabe precisar que el artículo 43° de la Ley N° 27444<sup>62</sup> prescribe que son considerados documentos públicos aquellos emitidos

<sup>60</sup> Folio 56 del Informe de Supervisión que obra en un CD a foja 1.

<sup>61</sup> Folio 41 del Informe de Supervisión que obra en un CD a foja 1.

<sup>62</sup> LEY N° 27444.

Artículo 43.- Valor de documentos públicos y privados

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.

43.2 La copia de cualquier documento público goza de la misma validez y eficacia que éstos, siempre que exista constancia de que es auténtico.

43.3 La copia del documento privado cuya autenticidad ha sido certificada por el fedatario, tiene validez y eficacia plena, exclusivamente en el ámbito de actividad de la entidad que la auténtica.

válidamente por los órganos de las entidades<sup>63</sup>. De manera adicional, el artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD**)<sup>64</sup> dispone que la información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

65. En consecuencia, los Informes de Supervisión elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen (teniendo además veracidad y fuerza probatoria), puesto que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por la DS en ejercicio de sus funciones.<sup>65</sup>
66. En atención a ello, los Informes de Supervisión (los cuales comprenden la descripción de los hechos constatados por el supervisor) resultan medios probatorios idóneos para evaluar la responsabilidad del administrado, y son documentos públicos al haber sido elaborados por supervisores cuyas actuaciones fueron efectuadas en nombre del OEFA, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27444.
67. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que contrariamente a lo alegado por el administrado, como producto de sus actividades sí se generan residuos sólidos peligrosos, conforme se indica en el siguiente extracto del EIA:

**"CAPÍTULO II DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ACUÍCOLA**

(...)

**2.13. Generación de Residuos**

**"CAPÍTULO VI PROGRAMA DE MANEJO AMBIENTAL**

(...)

**6.4 PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS**

(...)

**6.4.7. CARACTERIZACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS**

**> Clasificación y Fuentes de Generación**

(...)

<sup>63</sup> En esa misma línea, el artículo 165 de la Ley N° 27444 señala:

**Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**

*No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.*

<sup>64</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.

**Artículo 16°.- Documentos Públicos**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Al respecto, debe indicarse que mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA. Dicho dispositivo legal recoge la misma obligación en su artículo 16°.

<sup>65</sup> Ver Resoluciones N°s 004-2016-OEFA/TFA-SME del 3 de octubre de 2016; 032-2016-OEFA/TFA-SEM del 14 de noviembre de 2016; 043-2016-OEFA/TFA-SEM del 18 de julio de 2016.

**a.2) Residuos Peligrosos****- Plásticos:**

➤ *Envases de sustancias oleosas: aceite lubricante para maquinas.*

➤ *Envases de combustibles.*

**- Trapos (untados con sustancia de oleosas y de combustibles):**

➤ *Empleados en el mantenimiento de limpieza de los equipos del sistema de bombeo.*

**- Metales**

➤ *Piezas desgastadas de los equipos de sistema de bombeo*

➤ *Cambio de malla metálica del cerco perimétrico del campo langostinero*

**- Baterías y Pilas**

➤ *Empleadas para linternas en el servicio de seguridad de noche del campo langostinero.*

(...)"

68. Por tanto, esta Sala Especializada considera que con el Informe de Supervisión se comprueba que al momento de la Supervisión Especial Exportadora Acuícola no contaba con un almacén central para los residuos sólidos peligrosos.
69. Por otro lado, respecto de lo señalado por el administrado en relación a que contaría con servicios contratados para la eliminación oportuna de residuos sólidos, cabe indicar que este argumento es impertinente para desvirtuar su responsabilidad por la conducta infractora, toda vez que la misma consiste en no haber implementado un almacén central para sus residuos sólidos peligrosos, lo cual ha quedado acreditado.
70. Asimismo, debe precisarse que, conforme fue señalado en los considerandos 56 y 57, que la norma establece la obligación de contar con un almacén central para el acopio temporal de los residuos sólidos peligrosos antes del traslado a su disposición final; y es precisamente respecto al primer punto el objeto de la imputación<sup>66</sup>.
71. Por otro lado, en relación al argumento del recurrente sobre que *"para evitar mayores contratiempos ha instalado el almacén central"*; cabe señalar que una eventual subsanación de la conducta no lo exime de responsabilidad puesto que, de acuerdo con el artículo 5° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD<sup>67</sup> establece que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable.
72. De lo expuesto se verifica que se evaluó los argumentos presentados por el administrado, y se realizó un correcto análisis y aplicación de las normas ambientales relacionadas con la obligación de contar con un almacén central para sus residuos sólidos peligrosos en la determinación de responsabilidad.

<sup>66</sup> Cabe indicar que la temporalidad es una característica de la acción de almacenamiento, más no del lugar donde se realiza el mismo (almacén central), tal como se ha señalado en las Resoluciones N° 026 y 027-2015-OEFA/TFA-SEPIM, del 27 de agosto de 2015; 009-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 23 de marzo de 2016, entre otras.

<sup>67</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD.**  
**Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**  
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero sea considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.

73. Por tanto, en el presente caso no se han vulnerado los principios de razonabilidad, proporcionalidad y debido procedimiento.
74. Por lo expuesto, esta Sala Especializada considera que correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Exportadora Acuícola por no contar con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 1161-2016-OEFA/DFSAI del 3 de agosto de 2016, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Exportadora Acuícola Palmeras S.R.L., por la comisión de las siguientes conductas infractoras; por los fundamentos expuestos en la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa:

Conductas infractoras	Normas sustantivas y tipificadoras
No realizó el monitoreo semestral en agua respecto de los parámetros Conductividad, Sólidos Suspendidos Totales, DBO <sub>5</sub> , Nitritos, Nitratos, Fosfatos, Dureza, Amoniaco, Sulfuros, Coliformes Fecales y Coliformes Totales en los puntos de muestreo estanque y efluente; así como conductividad, DBO <sub>5</sub> , Nitritos, Nitratos, Fosfatos, Dureza, Amoniaco, Sulfuros en el punto de muestreo afluente, correspondiente al semestre 2012-I.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
No realizó el monitoreo semestral de sedimento correspondiente al semestre 2012-I.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
No cuenta con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.	Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM en concordancia con el literal d) del numeral 2 del artículo 145° del mismo cuerpo legal.

**SEGUNDO.- REVOCAR** la Resolución Directoral N° 1161-2016-OEFA/DFSAI del 3 de agosto de 2016, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Exportadora Acuícola Palmeras S.R.L. por no realizar el monitoreo semestral en agua respecto del parámetro transparencia en el punto de muestreo afluente, correspondiente al semestre 2012-I; lo cual configuró la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.



PERÚ

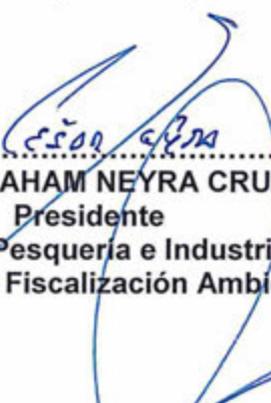
Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de  
Fiscalización Ambiental

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución a Exportadora Acuícola Palmeras S.R.L. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

  
.....  
**CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**

Presidente

Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI**

Vocal

Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

  
.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**

Vocal

Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental